



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130997-1

"Casetti, Marcos Adrián y Filippi, Mariano Ezequiel  
s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedentes los recursos de la especialidad deducidos en favor de Marcos Adrián Casetti y Mariano Ezequiel Filippi contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Crimina N° 2 del Departamento Judicial La Plata que los había condenado a la pena de prisión perpetua, por considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, por haberse perpetrado para consumir otro delito y en razón de la condición de policía que revestían las víctimas, en concurso real con el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo (fs. 274/297vta.).

II. Contra esa resolución, el defensor particular que asiste a Mariano Ezequiel Filippi y la Defensora Oficial Adjunta que asiste a Marcos Adrián Casetti interponen sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 311/313 y 315/329 respectivamente), remedios concedidos por la Sala del Tribunal de Casación interviniente (fs. 330/332).

II.a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Mariano Ezequiel Filippi.

Se agravia el recurrente en cuanto se justificó el ingreso de la prueba magnetofónica que contenía la voz del consorte Casetti, obtenida por medios ocultos y

manifiestamente ilícitos, aún desde la aplicación de la normativa administrativa primigenia que veda en los ambientes carcelarios el ingreso de mecanismos aptos para lograr, el registro fotográfico o fonográfico de las entrevistas con los internos del Servicio Penitenciario Provincial.

En definitiva denuncia la invalidez de admisión del registro de videograbación por sobre la persona del consorte de causa, desde donde se estructura el hallazgo de la coautoría en los homicidios reprochados a su asistido.

II.b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Marcos Adrián Casetti.

Denuncia la recurrente arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, al apartarse de los precedentes de esa Suprema Corte dictados en torno al punto objeto de la presente litis, sin brindar fundamentos pertinentes para apartarse de tal postura, lo que implicó afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso sustantivo, contenidos en el art. 18 de la Ley Fundamental.

Cuestiona el proceder del *a quo* en relación a la determinación de la pena en el caso particular del art. 80 incs. 2, 6, 7 y 8 del C.P, en tanto no se han ponderado las garantías del ser humano inherentes a su dignidad, las que se imponen por sobre cualquier interpretación formal y legalista del enunciado jurídico.

Sostiene que la aplicación de una pena perpetua, donde cuanto menos su asistido permanecerá tres décadas privado de la libertad, no resulta proporcional al injusto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130997-1

Cuestiona la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, pues considera que violenta los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad entre el injusto y la sanción, y que tiene fundamento en la peligrosidad del agente.

Expresa que existe una posibilidad de otorgar una interpretación constitucional a la pena de prisión perpetua, y ella se circunscribe *-prima facie-* a otorgarle a la misma una sanción numérica, la que no podrá superar los veinticinco años de prisión.

Añade para finalizar que la aplicación de una pena perpetua, que en el caso de su asistido -que contaba con 21 años de edad al momento de su privación de libertad- importará su encierro de por vida, no puede ser considerada una respuesta punitiva proporcional.

III. En mi opinión los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el defensor de confianza de Mariano Ezequiel Filippi y por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Marcos Adrián Casetti no puede ser acogidos favorablemente en esta sede.

III.a. En lo que concierne al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Mariano Ezequiel Filippi advierto, en primer lugar, que el impugnante reproduce las críticas que formulara ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que dejan sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal de Casación para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que el impugnante reedita los mismos agravios -con los

mismos argumentos- que formulara en el recurso de casación, pues traduce una técnica inidónea y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (cfr. P. 117.616 sent. de 29/12/2014; P. 128.196, sent. de 6/9/2017; P. 123.249 sent. de 27/12/2017, entre otras).

En efecto, el Tribunal de Casación dio puntual respuesta al reeditado agravio, la cuál no fue rebatida por la parte, que insiste en su planteo sin demostrar de forma alguna la violación a la garantías constitucionales relacionadas con el de debido proceso o el derecho de defensa en juicio que denunciara y que descartó el tribunal intermedio.

De este modo el *a quo* señaló -en lo sustancial- respecto del material audiovisual cuestionado que: "*[c]uando una persona aporta información en el marco de una conversación con un particular, como regla, tal aporte es libre y voluntario. Por ende, una vez proporcionada, si fuera incriminatoria, el acusado asume el riesgo que su interlocutor pueda dar aviso a las autoridades. Si sólo lo informa verbalmente o si, además, acompaña un soporte audiovisual en nada cambia el hecho que la información fue proporcionada en forma voluntaria. La única diferencia consiste en que la filmación registra de forma íntegra la imagen, voz y la forma de conducirse en una conversación y, por ello, posee mucho mayor valor de convicción que los simples dichos del testigo. Pero esa circunstancia no le da derecho al enjuiciado a invocar la vulneración de la prohibición de autoincriminación (...) la conversación fue consentida libremente por el inculpado, no hubo ninguna clase de ardid o engaño en este aspecto que pudiera llegar a cuestionarse. De este modo, el ocultamiento de dicha filmación sólo ha tenido por objeto la registración por medios técnicos de un acto que fue realizado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130997-1

*libremente por el acusado, quien asumió de ese modo el riesgo que sus dichos pudieran ser reproducidos ante los tribunales por quien los escuchó. A su vez, producto de la inmediación y a a partir de la directa observación en el debate del video cuestionado, los juzgadores no advirtieron signo alguno que demuestre que al momento de efectuar el relato Casetti se encontrase coaccionado, violentado, manipulado o reproduciendo un relato aprehendido (...) Asimismo, su veracidad fue comprobada a partir de lo declarado durante el juicio por el perito en procesamiento digital de imágenes y video de la Asesoría Pericial, Antonio Forte (fs. 135), quien señaló que la grabación no presentaba signo alguno de alteración ni que haya sido editada" (fs. 279/280 vta.).*

Por otra parte, puso de resalto el *a quo* que, aún haciendo a un margen la grabación cuestionada, es posible llegar a la incriminación de Filippi a través de una fuente independiente de investigación pues, pese al intento de desvinculación del encartado de marras del luctuoso hecho bajo juzgamiento, lo cierto es que del análisis de las comunicaciones surge el contacto fluido que mantuvo con Casetti y Maciel en el mes de la producción del ilícito (que además se vió diluido una vez producido el evento) y ese vínculo además fue ratificado por Santodomingo y Arroyo (ver fs. 294 vta./295 vta.).

El recurrente no se ocupa de esta argumento, centrándose exclusivamente en la reproducción de las objeciones formuladas respecto de la incorporación de la grabación que registra la declaración del coimputado, incurriendo así en la mentada insuficiencia (cfr. P. 125634, sent. de 4/8/2016). Cabe agregar que la consideración del curso de investigación independiente al que alude el fallo asume particular importancia, si se tiene en

cuenta que ha señalado esa Suprema Corte que: "...[l]a Corte [Suprema de Justicia de la Nación] ha reconocido que no hay lesión alguna al debido proceso, si existen otras evidencias, distintas de las que se tengan por ilegales, que permitan lograr la búsqueda de la verdad esencial para un adecuado servicio de justicia (conf. Fallos 311:2045; 318:1476, disidencias de los doctores Belluscio, Petracchi y Boggiano; 321:2947; disidencia del doctor Fayt, 325:3118). Lo que se ve reforzado por la estricta aplicación del principio según el cual los magistrados judiciales no pueden prescindir de todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y, de esa forma, velar por el fin último al que debe ajustarse todo litigio: contribuir a la más efectiva realización del derecho (conf. doctrina de Fallos 305:944; 306:1609 y 1846; 308:722; 311:104)" (P. 124.480, sent. de 15/11/2016).

Puede afirmarse, entonces, que las objeciones planteadas por la defensa de Filippi recibieron en el fallo impugnado una adecuada respuesta, fundada en argumentos de los que no se ocupa el recurrente en su presentación ante esta sede, lo que sella adversamente la suerte del agravio intentado por el defensor particular (arg. doct art. 495, CPP).

III.b. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Marcos Adrián Casetti tampoco puede ser atendido.

En el único motivo de agravio que porta su presentación, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación cuestiona la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para los delitos de homicidio agravado por los que fuera condenado su asistido (art. 80 incs. 2, 6, 7 y 8, CP), mas no consigue rebatir lo expresado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130997-1

el a quo, en cuanto sostuvo -en lo sustancial- que: "...en nuestro derecho penal no es aceptable un encierro vitalicio, primero porque el mandato constitucional y convencional así lo impide; y segundo ninguna sanción es ejecutable de por vida, de acuerdo a nuestra normativa, habida cuenta que, incluso en los casos de reclusión o prisión perpetua, está reglado el derecho a favor del penado de obtener una libertad condicional bajo una serie de requisitos que hacen a la progresividad del tratamiento hacia la inclusión de la persona en la sociedad (cfr. art. 13 del CP). Por último, tampoco omite en la especie lo establecido en el artículo 14 'segunda parte' del Código sustantivo, cuyo alcance deberá revisar a la luz de los principios constitucionales y postulados que vengo sustentando por la presente, más allá de hacer notar que fluye con meridiana claridad que dicho extremo aparece como una cuestión eventual, hipotética y futura que no merece discusión actual, por no ser éste el momento oportuno ni configurar un perjuicio real, por prematuro. Que por estas razones, al no estar basada la concepción de la pena perpetua en un juicio de peligrosidad, sino que conciliándola bajo parámetros de readaptación y de resguardo de la dignidad del hombre, y de los principios de razonabilidad y culpabilidad que excluyen toda acepción literal del término en cuestión, las objeciones de la defensa no pueden prosperar y deben ser rechazadas" (fs. 294/vta.).

En un precedente análogo al de autos, ha señalado esa Suprema Corte que: "No puede acogerse el agravio referido a la supuesta violación al principio de culpabilidad, si la pena perpetua guarda adecuada proporción con la magnitud del injusto y el juzgador aplicó la menos grave de las especies previstas. El argumento de la

*defensa relativo a que la pena perpetua afectaría el principio de culpabilidad por el acto resultaría acertado si la impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, por lo que sólo podría predicarse su incompatibilidad constitucional en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto. La pretensión de que se le otorgue un límite temporal a la pena perpetua surgiría eventualmente al momento de petitionar la libertad o ser negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, por lo tanto carece de interés actual" (cf. P. 118.552, sent. de 17/08/2016).*

Surge de los pasajes transcritos que el revisor se ocupó del planteo y descartó la inconstitucionalidad propuesta, desentendiéndose la recurrente por completo de esta respuesta, volviendo a proponer la determinación numérica de la pena perpetua, argumento que carece de todo asidero legal, y formulando consideraciones dogmáticas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido Casetti o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Las objeciones fundadas en la extensión que efectivamente pudiera asumir el encierro impuesto a Casetti -ante una eventual denegatoria de egreso- no responden a un interés actual y resultan, en consecuencia, prematuras (cf. P. 127.827, sent. de 27/12/2017; P. 126.364, sent. de 7/2/2018; P. 124.665, sent. de 25/4/2018, entre otras).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que el reclamo resulta



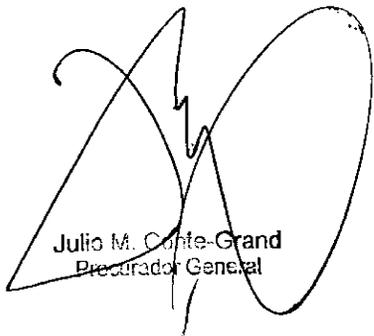
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130997-1

insuficiente (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en la causa de referencia.

La Plata, 16 de agosto de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General

